VOTO DEL MINISTRO BAUTISTA EN EL AMPARO PEDIDO POR LA SRA. CANDELARIA PACHECO DE ALBERT, CONTRA EL VEREDICTO DEL GRAN JURADO NACIONAL, EN LA CAUSA FORMADA AL GOBERNADOR DE VERACRUZ.*

México, diciembre 10 de 1880.

Tiene la Corte á la vista el amparo promovido por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra la 2a. sección del Gran Jurado nacional, por sus procedimientos en la causa instruida al Gobernador de Veracruz, por haber aprehendido al Dr. Ramon Albert Hernandez, fusilándolo en seguida, sin forma alguna de juicio.

El caso es éste. En la noche del 24 al 25 de Junio de 1879, se suscitó algun temor de pronunciamiento en Veracruz, y el Gobernador, en su carácter de tal, con órdenes superiores ó sin ellas, y haciendo uso de la fuerza pública, mandó aprehender á nueve ciudadanos, entre ellos al Dr. Albert, y allí en la prision, y sin ningun juicio, los mandó fusilar.

El hecho se consignó al Gran Jurado nacional, y éste, sin formar un verdadero proceso, lo terminó con las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados: "Primera. No es competente el Gran Jurado nacional para hacer declaracion alguna, respecto de la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz D. Luis Mier y Terán, en los acontecimientos que tuvieron lugar en la noche del 24 de Junio de 1879 en la ciudad de Veracruz."

"Segunda. El Gobernador de Veracruz D. Luis Micr y Terán, no es responsable por haber procedido á la aprehension de las nueve personas, á que las acusaciones se refieren, ni por el motivo de residir en Veracruz, á pesar del decreto de 22 de Julio de 1867."

Contra este veredicto y contra todos los procedimientos de la 2a. seccion del Gran Jurado, han interpuesto el recurso de amparo los representantes de la Sra. Pacheco de Albert, invocando las garantías consignadas en los arts. 80., 14 y 17 de la Constitucion, y el Juez 10. de Distrito, C. Ricardo Ramirez, lo ha otorgado por medio de la siguiente resolucion:

"La justicia de la Union ampara y protege á Da. Candelaria Pacheco de Albert, contra los procedimientos del Gran Jurado nacional y de su seccion 2a., que consisten en haber sujetado la sustanciacion de la causa instruida al general Luis Mier y Terán, á las reglas establecidas en el Reglamento del Congreso, de 3 de Enero de 1825, para un objeto enteramente diverso, privando de esta manera á la acusadora de los medios de hacer valer sus legítimos derechos; y además, en no haberse hecho saber á uno de los apoderados de la misma señora, el acuerdo recaido al ocurso presentado en 25 de Noviembre del año anterior, siendo el efecto de este fallo que la causa vuelva al estado en que se encontraba ántes de pronunciar su veredicto el Gran Jurado, para que así puedan ser reparadas las infracciones de la Constitucion."

Abierta la discusion en este negocio, despues de haber estudiado el expediente casi todos los Magistrados, se han promovido algunas cuestiones meramente dilatorias, sobre personalidad, falta del poder original en los autos, ó de cláusula especial en él para pedirse amparo, y aún se formuló una proposicion suspensiva, sobre alguno de esos puntos, que á haberse aprobado, hubiera demorado por algun tiempo la resolucion de este negocio. Acabaron, por fortuna, esas dilaciones, y yo voy á tocar el negocio en su esencia, no sin decir algo ántes sobre algunas cuestiones que se han indicado por un Magistrado, siguiendo siempre el sistema de las dilaciones.

Antes, sin embargo, suspendo el tratamiento de esas cuestiones, y me detengo un poco en la calificación que ciertos Magistrados han hecho de este negocio, diciendo: que es grave, gravísimo; difícil, dificilísimo.

Hace muy poco hemos tenido aquí un amparo muy semejante al que hoy se versa, promovido por un pobre hombre contra un juez del órden comun, y contra un veredicto de un jurado civil; en que se versaban cuestiones muy parecidas á las de este amparo, casi idénticas; y sin embargo, nadie dijo entónces que el negocio fuera grave, gravísimo; difícil, dificilísimo.

Para mí todos los amparos son iguales, atendiendo á

^{*} Bautista, José María. El octavo magistrado de la Suprema Corte de Justicia... José María Bautista da cuenta al pueblo de su conducta en el despacho de su encargo. enero de 1883, México, Imprenta de Ignacio Escalante. pp. 50 a 55.

la materia sobre que versan, salva la mayor ó menor dificultad de las cuestiones que entrañan, y haciendo abstraccion de las personas que intervienen en ellos, y su categoría, porque esto vale bien poco en la recta administracion de la justicia, y para impartirla, los jueces no deben tenerlas en consideracion, porque la ley debe ser una y aplicarse lo mismo, trátese de un juez de aldea, ó del primer Magistrado de la nacion.

Pues bien, las cuestiones que se han indicado son éstas: 1a. ¿Cabe amparo contra el poder Legislativo? Si el poder Legislativo es autoridad, vo respondo afirmativamente, con el artículo 101 de la Constitucion que dice: "Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales." 2a. Cuando la Cámara de diputados solo ha declarado que es incompetente para conocer del proceso del Gobernador de Veracruz, ¿podrá decirse que ha violado una garantía? Sí, porque esa declaracion la ha hecho contra la ley, y absolviendo al acusado. 3a. ¿Por qué, proclamando la Constitucion la division de Poderes, sucede que algunas veces el Legislativo ejerce funciones judiciales? Esta cuestion no tiene caso en el amparo de que se trata, pero si algo hubiera de responderse, seria esto: que así lo ordena la Constitucion. en los casos que ella misma especifica, y la Constitucion es la Suprema ley.

Entro, pues, al tratamiento del negocio, en su esencia, ya que las cuestiones dilatorias nos han ocupado algun tiempo en la discusion.

El hecho ejecutado por el Gobernador de Veracruz está calificado de un delito oficial, porque lo ejecutó como Gobernador, ejerciendo funciones de autoridad y haciendo uso de la fuerza pública. Entónces, y haciendo abstraccion, por mi parte, de lo que en estos casos ordenen los reglamentos, ó bien la ley de 1840, tomaré como regla de conducta los preceptos de la Constitucion, y veamos si la seccion del Gran Jurado y la Cámara de diputados han cumplido con esos preceptos.

El art. 103 dice, en lo conducente: "Los Gobernadores de los Estados, lo son igualmente (responsables) por infraccion de la Constitucion y leyes federales." El art. 104: "Si el delito fuese comun, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes." Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á la disposicion de la Suprema Corte de Justicia."

Las reformas de la Constitucion, de 6 de Noviembre de 1874, dejaron intactas estas prevenciones, en lo que dice relacion al caso de que se trata, sin otra modificacion que la de que hoy el Senado ejerce las funciones que ántes se le encomendaban á la Suprema Corte de Justicia.

Así, pues, si el delito que se imputa al Gobernador de Veracruz es oficial, por haberlo cometido en su carácter de Gobernador, ejerciendo autoridad pública, usando de la fuerza armada, y violando las garantías que la Constitucion otorga á todos los hombres, es evidente que la 2a. seccion del Gran Jurado y la Cámara de diputados, han debido sujetar sus procedimientos á los preceptos de la Constitucion, que es la ley suprema, aunque otra cosa diga el reglamento de debates; y puesto que no se trata solo de declarar si há ó no lugar á proceder, lo cual pudiera hacerse por un procedimiento breve y sumario, sino de esto otro: "Es ó nó culpable," cuya declaracion importa una verdadera sentencia, en que deben observarse todos los requisitos y formalidades de un proceso; claro es que ni la seccion del Gran Jurado ni la Cámara de diputados cumplieron con su deber y sus procedimientos han dado el resultado de haberse violado las garantías consignadas en los arts. 80. y 14 de la Constitucion; el primero, porque no se escucharon las pruebas del acusador, ni se proveyeron sus ocursos segun la ley, y el segundo, porque no se aplicó exactamente la ley, en materia criminal, y se violaron en consecuencia las garantías consignadas en dicho artículo 14.

Pero se dice: ¿Acaso el acusador disfruta de las garantías que el art. 20 de la Constitución otorga al acusado?

Prescindiendo de si el axioma de derecho, de ser igual en los juicios la condicion de las partes, tiene aplicacion en los procesos criminales, tratándose de las garantías, yo diré que las garantías del art. 20 son especiales del acusado, y muchas de ellas no pueden convenir al acusador, en su carácter de parte que pide, pudiendo ser comunes al acusador y al reo aquellas que se refieren á la audiencia y plena defensa de sus respectivos derechos; pero en el caso de la Sra. Pacheco de Albert no nos urgen mucho las garantías del art. 20, nos bastan las del 20. y 30. incisos del art. 14, cuando dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que préviamente haya establecido la ley," cuyas garantías son de todos, y en materia criminal la Corte las ha dejado intactas por unanimidad, sin ser cierto que profese la doctrina, como dice el juez de Distrito, de que la dicha garantía constitucional solo protege al acusado, mas no al acusador.

Si, pues, es cierto, que uno ó dos miembros de la seccion del Gran Jurado, no son el tribunal que préviamente haya establecido la ley, y en los procedimientos se ha aplicado inexactamente la ley, por no haberse recibido las pruebas de las partes, ni escuchándose todas sus defensas, como es de hacerse en todo proceso, y se ha hecho una declaracion inusitada y contraria al texto expreso de la Constitucion y de las leyes, es indudable, por lo mismo, que están violadas las garantías del art. 14, en la Señora viuda de Albert, y por lo mismo cabe el amparo.

Tambien creo que se violó la consignada en el art. 80., por no haberse proveido las solicitudes de los acusadores, sobre materia esencial, cerrándoles la puerta de sus defensas, como si se tuviera el propósito de esquivar la luz en este proceso, y porque con el proveido de cajon: "A su expediente," no se cumple con el precepto del art. 80., que quiere que á toda peticion recaiga un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y no se ocupará de esa solicitud la autoridad que la mande á su expediente, sino en el único caso que así lo pida el solicitante.

Mas se dice: que con la declaracion de la Cámara de diputados no se prejuzga la causa del Gobernador de Veracruz, sino que intacta pasará al juez competente; y lo único que la Cámara ha hecho ha sido declararse incompetente, con lo cual ni viola garantías ni falta á los preceptos de las leves.

Ya hemos visto que esa declaracion no es simplemente de incompetencia, sino que en su segunda parte absuelve al acusado, y la absolucion no puede hacerse sino despues de un proceso en toda forma; mas, aún suponiendo que esa declaracion fuese simplemente de incompetencia, ella, en el caso, presupone el perfecto conocimiento del delito cometido, por las pruebas que las partes rindan en el proceso, y esto faltó por completo en la causa contra el Gobernador de Veracruz, y por lo mismo tal resolucion carece de base y no se puede sostener.

Se dice, tambien, que el delito es en efecto oficial, pero no precisamente federal, en cuyo caso la Cámara ha obrado bien al declararse incompetente.

Se sabe y es un hecho, que el delito lo cometió el Gobernador de Veracruz, como Gobernador ejerciendo funciones de autoridad, usando de la fuerza pública federal, y violando manifiestamente la Constitucion; así se consignó este negocio al Gran Jurado nacional desde el principio, y ninguna de las partes interesadas dijo nada sobre la incompetencia.

Por otra parte, las incompetencias negativas no proceden en derecho fácilmente, y si el Gobernador de Veracruz debiera ser juzgado por aquella Legislatura, una vez aceptada la incompetencia, declarada por la Cámara de diputados, gran trabajo tendria aquel Congreso para clasificar el delito como de su competencia, supuesto que la Constitucion del Estado en sus arts. 119 y siguientes, le comete el conocimiento de los delitos, faltas ú omisiones de los altos funcionarios, incluso el Gobernador, que hubiesen cometido durante su encargo, es decir, delitos oficiales locales que es hasta donde puede alcanzar la jurisdiccion del Estado; mas supuesto que el hecho de que se trata se cometió con el auxilio de la fuerza federal, violando de lleno los preceptos de la Constitucion, entónces nada tiene que hacer la Legislatura de Veracruz; el delito es oficial federal, y sujeto únicamente al Gran Jurado nacional, para que lo juzgue conforme á los preceptos de la Constitucion que ya he mencionado.

Resulta de todo, que la seccion 2a. del Gran Jurado, y la Cámara de diputados, debieron conformar sus resoluciones á lo que ordena la Constitucion, declarando si era ó no culpable el Gobernador de Veracruz sin poderse excusar de hacer esta declaracion, sino contraviniendo al texto expreso de la Constitucion; y pues que no se hizo así, y se absolvió al Gobernador de Veracruz, sin forma de juicio, es evidente, por tales consideraciones, que el amparo procede, y yo votaré en este sentido, habiendo expuesto con lealtad é independencia, las razones de mi voto.

La Corte concedió el amparo por 8 votos de los diez Magistrados que concurrieron, votando en este órden. Por el amparo: Corona, Saldaña, Vazquez, Palacios, Avila, Bautista, Blanco, Alas y Vallarta. En contra del amparo: Ortiz, y Vazquez.